

Informe Secretarial. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral, informando que correspondió por reparto realizado el 10 de julio de 2020 y le fue asignada la radicación n°. 2020-181

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva al abogado Luis Ángel Álvarez Vanegas identificado con c.c. 12.435.431 y T.P. 144.412 del C.S. de la J. como apoderado del demandante Angy Mariana Trujillo Aya en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

Ahora bien, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda estipuladas en el artículo 25, 25A y 26 del CPTSS y en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, se encuentra que esta no reúne con las exigencias allí contenidas por las siguientes razones:

-Requisitos Formales de la demanda inciso 9 del artículo 25 C.P.T y de la SS

Se observa dentro del expediente, que se aportó documental que no se encuentra descrita en el plenario tal como “*CAMPIMETRIA VISUAL COMPUTARIZADA HUMPHREY 750 FECHA DEL EXAMEN: 26/07/2019*”, documental que se encuentra a folio 94 del plenario, razón por la cual se solicita manifestar cual es la finalidad dentro del libelo demandatorio.

Por otra parte, peticiona de manera especial la demandante se decrete el amparo de pobreza, manifestando textualmente que *«no cuento con recursos económicos para pagar un abogado de confianza, sin menoscabo para mi subsistencia; por esta razón acudí a la Defensoría del Pueblo, donde después de confirmar mi situación económica y resolver de manera favorable mi solicitud me asignaron al Defensor Público (...) solicito a usted se sirva concederme el beneficio de amparo de pobreza»* (f. 3), afirmación que realizó bajo la gravedad del juramento.

Para solventar lo anterior, se tiene que el artículo 151 del C.G.P establece que *«se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (...) salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*

Los efectos de dicha figura jurídica, para la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza, es que no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, beneficios que gozará desde la presentación de la solicitud.

En el caso de autos, observa el Despacho que la solicitante bajo la gravedad del juramento declara que es una persona de escasos recursos económicos, además se encuentra representada por apoderado de la Defensoría del Pueblo por lo que encuentra que la petición de amparo de pobreza es procedente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, por la razón anotada. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., para que sanee la falencia anotada, so pena de RECHAZO.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza a la demandante ANGY MARIANA TRUJILLO AYA en el presente asunto.

TERCERO: Se **RECONOCE PERSONERIA** adjetiva al abogado Luis Ángel Álvarez Vanegas identificado con c.c. 12.435.431 y T.P. 144.412 del C.S. de la J. como apoderado del demandante Angy Mariana Trujillo Aya en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original Firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 14 de agosto de 2020</p> <p>Por ESTADO N° 052 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>(Original Firmado)</p> <p>_____ ISABEL PAOLA PINTO GARCIA Secretaria</p>
